



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref: 110014003052-2019-00053-00

Revisado el expediente, resulta necesario realizar un control de legalidad de la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P. en armonía con el numeral 5° del artículo 42 del mismo estatuto.

1. Sería el caso llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 372 del C.G.P., sin embargo, se evidencian algunas falencias que deben enmendarse antes de continuar la actuación.
2. El numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. indica que, en el caso de los inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Examinadas las diligencias, se observa que no se ha dispuesto oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme lo señala la norma en mención. Por tal razón, se ordenará a la secretaría proceder en tal sentido.

3. De otra parte, se recuerda que el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., establece que el demandante deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y g) La identificación del predio.

Seguidamente, la norma en referencia prescribe que *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (...)*”. (Negritas fuera de texto original).



En el asunto, si bien se observa que se efectuó en debida forma el emplazamiento a los demandados Soledad Cobos Laurens y personas indeterminadas, lo cierto es que la valla de que trata del artículo 375 del C.G.P. no fue incluida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, coligiéndose que no ha culminado el enteramiento del proceso respecto de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha precisado¹:

4. En ese orden, tratándose del proceso declarativo de pertenencia es imperativo el correcto enteramiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, debido a que la sentencia que acceda a las pretensiones tendrá efectos erga omnes. De ahí que en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso se haya establecido que frente a esa comunidad indeterminada se requiere el emplazamiento, la instalación de una valla y la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, en caso de que tal acto de enteramiento se haya efectuado irregularmente ni siquiera podrá ser subsanado por la actividad del curador ad litem, por cuanto se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio necesario. Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le

¹ Ref. PROCESO VERBAL de ARGELIA IRENE FAJARDO CÓRDOBA Y OTROS contra PEDRO JULIO CUCHIGAY RAMÍREZ Y OTROS. Radicación n.º 11001310302020180013202. Auto del 1 de julio de 2021. Magistrada sustanciadora: Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca.



otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, “se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente”. (Sentencia del 15 de febrero de 2001, exp. 5741).

4. En conclusión, resulta claro que no es procedente continuar el curso del proceso hasta que se efectúe la comunicación sobre la existencia del proceso a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. No sobra precisar que en dicho registro se indicará, de forma diáfana, que el inmueble objeto de prescripción hace parte de uno de mayor extensión.

En virtud del control de legalidad previsto en las normas citadas al comienzo de esta providencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme lo señala el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría, remítase la respectiva comunicación.

SEGUNDO. Ordenar la inclusión de la foto allegada de la valla o su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Secretaría, proceda de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

TERCERO. Ingresar al despacho el expediente una vez se comunique la existencia de este proceso a la UARIV y vencido el término de un mes contado a partir de la inclusión de la valla en el citado registro.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez